

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 760014003-016-2022-00247-01

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real

Demandante. Banco De Bogotá S.A.

Demandados: Ángela María Garzón Velásquez

Radicación: 760014003-016-2022-00247-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto No. 2153 del 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto No. 2153 del 18 de agosto de 2023¹ el Juzgado cognoscente dispuso dejar sin efecto el proveído No. 2067 del 5 de agosto de 2022, por medio del cual tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y el auto No. 0493 del 23 de febrero de 2023, por medio del cual fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para en su lugar, tener notificada a la demandada mediante aviso conforme lo preceptuado en el Art. 292 ibidem.

2.- Contra dicha decisión el apoderado judicial de la ejecutada impetró recurso de reposición y en subsidio apelación², señalando en síntesis que radicó poder el día 25 de julio de 2022 y solicitó acceso al expediente electrónico, frente a lo cual el Juzgado de primera instancia se pronunció solo hasta el día 5 de agosto del mismo año, reconociéndole personería sin darle acceso al expediente.

Manifiesta que los términos sólo podían iniciar una vez el despacho hizo entrega o brindó acceso al expediente electrónico, esto es, el día 10 de agosto de 2022. Por tanto, los términos debieron contabilizarse desde el día siguiente, es decir, desde el día 11 del mismo mes y año. No obstante, como interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en esta última fecha, los términos se interrumpieron hasta el día que se produjo la notificación del auto que resolvió el recurso, (noviembre 09 de 2022). Por lo tanto, aduce que el término para presentar excepciones inició el día 10 de noviembre de 2022 y finalizó el 24 de noviembre del mismo año, aseverando entonces que lo hizo de manera oportuna el día 23 de noviembre de 2022.

Finalmente, solicitó que se revoque el auto atacado para en su lugar continuar con el trámite a la demanda ejecutiva, o en su defecto, conceder el recurso de alzada para que se desate ante el superior jerárquico.

¹ Carpeta 01, Archivo 37 del e.e.

² Carpeta 01, Archivo 39 del e.e.

3.- Mediante auto No. 2520 del 21 de agosto de 2023 el juez *a quo* resolvió confirmar el proveído objeto de reproche señalando en principio que, cuenta con las facultades necesarias para realizar el control de legalidad al proceso, frente al acto de notificación indicó que el aviso fue entregado el día 23 de julio de 2022, por lo que se entiende recibido el día 25 del mismo mes y año, en tanto que la notificación quedó surtida el día 26, por lo que el extremo demandado contó con 3 días para solicitar en la secretaría del despacho el traslado de la demanda y sus anexos los cuales corrieron los días 27, 28 y 29 de julio de 2022. Además, ratificó que el término para presentar excepciones inició el día 1º de agosto, extendiéndose los días 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2022, coligiendo entonces que la parte demandada lo hizo extemporáneamente el día 23 de agosto de 2022.

Finalmente, concedió el recurso de alzada subsidiariamente propuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer la apelación de la providencia reprochada, en tanto se trata de una aquellas que admiten la alzada, al tenor de lo previsto en los artículos 320 y s.s. del CGP.

2.- En orden a resolver, de entrada se resalta que mediante auto No. 0999 del 27 de abril de 2022³ el juzgado cognoscente libró mandamiento de pago ejecutivo contra la demandada, y dispuso que su notificación se surtiera en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme al artículo 8º del Dcto 806 de 2020, norma vigente para la época que se impetro la demanda.

3.- De las pruebas obrantes en el expediente electrónico se observa que la parte actora agotó la notificación en la forma descrita en el CGP, agotando inicialmente la comunicación en la dirección de notificación física de la demandada, la cual resultó efectiva⁴, al igual que la notificación por aviso la cual según se observa fue entregada el 23 de julio de 2022⁵. De ahí que la notificación se considera surtida el 26 de julio de 2023, contando la demandada con 3 días para solicitar en la secretaría del despacho el traslado de la demanda y sus anexos, los cuales corrieron los días 27, 28 y 29 de julio de 2022. Siendo ello así, el término para formular excepciones corrió del 1º al 12 de agosto de 2022, sin que durante este interregno de tiempo la ejecutada se hubiere pronunciado.

4.- Con base en lo anterior, se concluye que el juzgado de primera instancia contabilizó correctamente la notificación que agotó el demandante respecto de su ejecutada a través de notificación por aviso. Por consiguiente, la corrección del procedimiento con amparo en el artículo 132 del CGP es consecuente con las pruebas que el juzgador analizó en la providencia reprochada. Y no es admisible el argumento del apelante, atinente a que el despacho debió tener en cuenta para efecto de contabilizar tal término la fecha que el juzgado le permitió el acceso al expediente electrónico (5 de agosto de 2022), dado que, como quedó probado, la notificación a la demandada se surtió con antelación a la presentación de dicho escrito.

Debe tenerse presente que las normas que disponen la notificación son de orden público, de modo que los errores secretariales que en este caso pudieren comportar eventual tardanza en el acceso virtual al expediente virtual a través del

³ Carpeta 01, Archivo 08 del e.e.

⁴ Carpeta 01, Archivo 10 del e.e

⁵ Carpeta 01, Archivo 14 del e.e

suministro del enlace electrónico respectivo, no puede significar su inaplicación o alteración de las reglas que rigen el procedimiento⁶. Además, en este caso particular porque la garantía de conocimiento de la demanda estaba cumplida a través del respectivo aviso de notificación, al que se acompañó la demanda y el título valor base de la ejecución. Mal puede entonces colegirse que la parte no contaba con el conocimiento necesario para el ejercicio de defensa.

En adición a lo anterior, indíquese que el apoderado judicial de la parte demandada no explicó en aparte alguno que haya asistido al despacho y se le hubiese negado la entrega física o virtual de los referidos anexos. Tampoco que la notificación por aviso se produjo en una dirección errónea, sino que se limitó a señalar que no la recibió, lo que no resulta de recibo, habida cuenta que tanto la comunicación como el aviso tienen constancia de ser efectivos y no devueltos por la empresa de correo, de tal modo que la notificación se surtió en debida forma.

5.- Finalmente, en cuanto a la manifestación del mandatario judicial de la ejecutada con respecto a que la constancia de notificación por aviso se efectuó desde un correo electrónico distinto al del apoderado judicial del demandante (asistente.administrativa@cobesp.com) y que en razón de ello carece de validez, es preciso indicar que este despacho no ahondará sobre su estudio, dado que este punto de discusión ya fue objeto de pronunciamiento por parte del juez *a quo* al proveer respecto de un incidente de nulidad que impetró este extremo procesal mediante proveído No. 2137 del 11 de agosto de 2023⁷, el cual no fue objeto de ataque por el profesional del derecho. Recuérdese que el recurso de apelación no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, y que el estudio panorámico no tiene lugar en sede de alzada según lo establece el artículo 328 del CGP.

Por todo lo expuesto se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto aquí tratado, No. 2153 proferido el 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente electrónico al Juzgado de origen para el obedecimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELAR la radicación.

CUARTO: SIN COSTAS, por no haberse causado.

04.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁸
RAD: 760014003-016-2022-00247-01

⁶ En dicho sentido se ha pronunciado la Sala Civil del H. T.S. de Cali, entre otros, en auto del 23 de agosto de 20216 (rad 009-2013-00098-01(2556)).

⁷ Carpeta 01, Archivo 36 del e.e.

⁸ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Demandante. Banco De Bogotá S.A.
Demandados: Ángela María Garzón Velásquez
Radicación: 760014003-016-2022-00247-01



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0583307fd0b800d26026224bafdeae44df539efc9ab090b3da8d27e5231b42bf
Documento generado en 12/12/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>